



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO -SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00068-00

Demandante: Mabel del Socorro Castilla Rodríguez

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por Ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula la señora Mabel del Socorro Castilla Rodríguez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Seccional Sincelejo) – Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

**1.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Mabel del Socorro Castilla Rodríguez contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Seccional Sincelejo) – Consejo Superior de la Judicatura.

**2.** Notifíquese esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Seccional Sincelejo) – Consejo Superior de la Judicatura, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**3.** Córrese traslado a la parte accionada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Seccional Sincelejo) – Consejo Superior de la Judicatura, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvencción y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima Art. 175 del C.P.A.C.A.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. De conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar al expediente medio electromagnético contentivo de la demanda, para los efectos de los artículos citados.

7. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

8. Para efectos de esta providencia se tiene a la Dr. CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. N° 9.080.472 y portador de la T.P N° 18.475 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVANO GARRIDO CANCHILA**  
Conjuez

INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO  
DE SINCELEJO-SUCRE  
No. 026  
Emitido en el día 15/00U/2018  
a las 3 a. m.  
